

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allego escrito (fls. 469-492), en el que solita aclaración y adición de la respuesta de la fundación Neumológica Colombiana mediante oficio DAF – 138-2015 (fls. 458-466). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quine (2015).

Auto de sustanciación No. 1803

PROCESO : 76-147-33-33-001-2013-00687-00
DEMANDANTE : María Edilma Hoyos y otros
DEMANDADO : Hospital Santa Ana E.S.E. de Bolívar- Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado a este despacho judicial vía fax el 30 de julio de 2015 (fls. 469-483 cdno. 2) y posteriormente el 31 de julio de 2015 (fls. 484-492 cdno. 2) del expediente, solicita con fundamento en la respuesta de la Fundación Neumológica Colombiana, oficio No. DAF – 138-2015, aclaración y adición al informe del Dr. Nelson Páez Espinel, decretado de oficio como prueba pericial, con base en lo siguiente:

1. En la respuesta al numeral 2.1 el profesional Nelson Páez Espinel es claro en afirmar que: “no hay suficiente explicación en la historia clínica remitida que permita saber si la estenosis de la tráquea fue corregida en la intervención realizada en el HUV...”
2. Así mismo en respuesta al punto 3 el médico especialista Nelson Páez Espinel afirma: “de acuerdo a lo consignado con los documentos enviados no se puede confirmar si había o no estenosis por encima de la Traqueotomía. Esto determina el grado de dificultad en caso de que la limpieza no fuese efectiva. En principio una traqueotomía de más de dos meses de colocación y sin enfermedad asociada de la vía aérea se considera un procedimiento para realizar según lo descrito en los numerales 1. y 2.1”
3. Se hace necesario que el profesional de la medicina con el fin de dar una experticia que dé certeza y claridad a las preguntas formuladas por el despacho y las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante, tenga a su disposición todo lo concerniente al historial clínico de la paciente para lo cual me permito anexar la historia clínica de Yamileth Flórez Hoyos del Hospital Universitario del Valle del día 25 de enero de 2012 al 01 de febrero de 2012, en la cual consta que a la paciente Yamileth Flórez Hoyos se le practicó el procedimiento de traqueotomía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen. De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las declaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días:

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por el apoderado de la parte demandante y accede a la aclaración y adición del dictamen pericial y se ordena oficiar nuevamente al Neumólogo Intervencionista-Intensivista-Internista de la Fundación Neumológica Colombiana, Nelson Paéz Espinel, ubicada en la carrera 13 B No. 161-85 de Bogotá D.C., para que en un término no superior a diez (10) días, se sirva aclarar y adicionar el dictamen pericial, según lo expuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1649 del 15 de julio de 2015 la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil quince (2015)

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. **652**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00572-00**
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO LOAIZA BOTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

El despacho observa que la parte demandada en su contestación a la solicitud de cumplimiento, manifestó que lo pretendido por el demandante ya se cumplió, motivo por el cual aduce que en el *sub lite* se suscita un hecho superado y en razón de ello no debe preferirse decisión de fondo (fls. 36-39). Para lo anterior allegó las respuestas a los derechos de petición elevados por el demandante el 04 de mayo de 2015, correspondientes a la Resolución Número 1439 del 4 de agosto de 2015 (fls.40-41) y la Resolución Número 1440 agosto 4 de 2015 (fls. 42-43).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la terminación anticipada de este tipo de demandas, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, consagra:

“Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Corresponde entonces determinar si con los documentos allegados por la demandada se cumplió con las pretensiones de la parte demandante. Para ese efecto, se tiene que el actor solicitó en concreto y refiriéndonos exclusivamente a las normas presuntamente incumplidas, lo siguiente:

“PRIMERA: Que se ordene a la entidad demandada y especialmente al Secretario de Tránsito Municipal de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en cabeza del señor JULIAN PADILLA VARELA, o quien haga las veces en sus ausencias temporales o definitivas, así como a la Señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO, en su calidad de

*Alcaldesa Municipal, para que cumpla con lo establecido en el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 en concordancia con los artículos 10, y 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO a mi favor y ello respecto a las siguientes ordenes de comparendo nacional N° 9109 y 1108634 de abril 20 y junio 29 del año 2013. **SEGUNDA:** Igualmente se le ordene al Secretario de Tránsito Municipal del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en cabeza del señor JULIAN PADILLA VARELA, o quien haga las veces en sus ausencias temporales o definitivas, así como a la Señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO, en su calidad de Alcaldesa Municipal o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que cumpla a mi favor con lo establecido en Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 en lo pertinente a las caducidades en materia de tránsito. **TERCERA:** En tal sentido ordenar a dichas autoridades que procedan a aplicar la figura de la caducidad de la acción de cobro a mi favor, sobre la obligación pendiente de pago de las órdenes de comparendo detallada en precedencia. **CUARTA:** Subsidiariamente, solicito al Honorable Juez, que en cumplimiento de las normas invocadas, se ordene al ente territorial, que en un término no mayor a 10 días, cumpla con las normas arriba citadas y fruto de ello, se proceda a realizar los trámites correspondientes para ser retirado del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito (SIMIT) ...”*

Ahora, los actos administrativos mediante los cuales se indica que se cumplieron las pretensiones del demandante, esto es, las Resoluciones No. 1439 y 1440 del 4 de agosto de 2015 (fls. 40-43) hacen referencia a que las infracciones se encuentran prescritas, ya que el procedimiento adelantado se llevó a cabo de manera irregular, por lo que fueron dejados sin efectos legales los comparendos y se ordenó remitir los actos en comento al área encargada del registro de comparendos SIMIT para que el señor Loaiza Botero fuera bajado del sistema de deudores por infracciones de tránsito.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que con la expedición de los actos administrativos referidos, el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Movilidad y Tránsito, desarrolló la conducta requerida por el demandante, esto es, la prescripción de las multas de tránsito y la exclusión de su nombre del SIMIT, actuaciones que ya fueron efectivamente ejecutadas por parte de la entidad demandada.

En suma de lo descrito, resulta pertinente aplicar el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente transcrito, ya que se cumplen los supuestos para declarar la terminación anticipada del presente proceso.

De otra parte, de la lectura de los actos administrativos que resuelven las peticiones que elevó el actor para efectos de la declaratoria de caducidad de las sanciones a él impuestas, se denota que no se dio aplicación al artículo 161 de la Ley 769 de 2002, norma supuestamente incumplida por la Administración Municipal, sino que, dichos actos se fundamentaron en la prescripción de las infracciones cuyo sustento normativo se encuentra en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por lo que el Juzgado concluye que, la aplicación de la prescripción de las multas de tránsito impuestas al demandante se efectuaron a iniciativa de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Zarzal (Valle del Cauca), motivo por el cual no es factible condenar en costas a esa entidad, pues el cumplimiento de la respectiva prescripción no fue producto de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declárase la terminación anticipada del proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin lugar a condenar en costas, por lo expuesto en esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), agosto 10 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 14 de julio de 2015, durante los días 21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio y el 03 de agosto de 2015. (inhábiles los días 18,19,20,25,26, de julio, 1 y 2 de agosto de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 639

Cartago (Valle del Cauca), agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00247-00**

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante ARIEL OCTAVIO OCAMPO OSORIO

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 105 a 111) contra la sentencia # 167 de fecha 14 de julio de 2015 (fls. 93 a 97) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

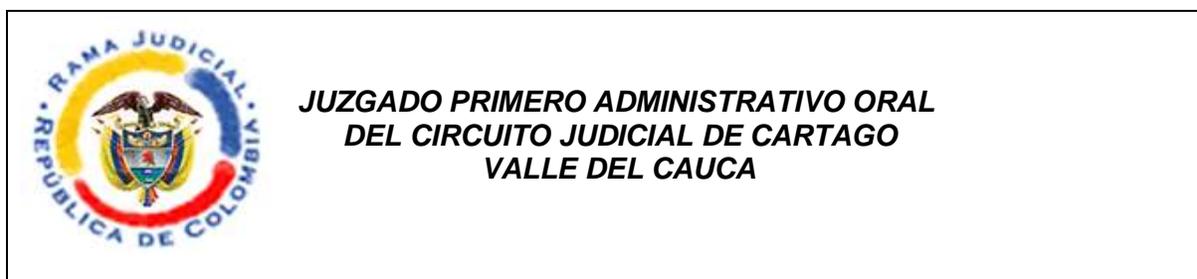
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 03 de agosto de 2015, durante los días 4, 5 y 6 de agosto de 2015 (inhábiles los días 1 y 2 de agosto 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 640

Cartago (Valle del Cauca), agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00381-00**

Medio de control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante : CARLOS TULIO GÓMEZ

Demandado : NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
CONSEJO

SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL.

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 211 a 220 en copia y en original fls. 222 a 230) en contra del auto interlocutorio # 568 de fecha 31 de julio de 2015 (fls.205 a 209), el cual, entre otros, admitió la demanda únicamente frente al acto administrativo contenido en la resolución # 6153 del 3 junio de 2014, y la rechazó frente a los demás actos demandados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso¹.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fl. 162 vto cd. ppal.) el 14 de julio de 2015, sin que se presentara objeción por la parte ejecutada. Igualmente le informe que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por esta Secretaría. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **643**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00937-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho que revisado el expediente, la entidad ejecutada COLPENSIONES, allegó escrito acompañado de acto administrativo en el que se manifiesta dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo en la presente acción ejecutiva (fls. 155 -160). Ahora, el artículo segundo del referido acto administrativo, Resolución No. GNR 171065 del 11 de junio de 2015 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”* establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201506 que se paga en el periodo 201507, en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional”.

Siendo esto así, el despacho colige que la entidad eventualmente tiene pendiente el pago de sumas por concepto de *“retroactivos”*, por lo que a pesar de que la parte ejecutante allegó de manera oficiosa comprobantes de nómina del señor Ramiro Fajardo Cardona en los cuales no se evidencia el pago de estos conceptos (fls. 167 – 169 cd. ppal.) en aras de evitar posibles dobles pagos, toda vez que el mandamiento proferido ordena el pago de retroactivos, y para salvaguardar los recursos públicos que se encuentra embargados en el presente proceso, lo procedente es que el juzgado se cerciore de la ocurrencia o no de

pagos al ejecutante que coincidan con el mandamiento que se libró en el presente proceso, antes de entrar a la liquidación del crédito y posterior entrega de títulos.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que certifique si al señor Ramiro Fajardo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.045 expedida en Cartago (Valle del Cauca), se le han efectuado pagos por retroactivos u otros conceptos en aplicación de la Resolución No. GNR 171065 del 11 de junio de 2015 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”* suscrita por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Agosto 11 de 2015. Le informo al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 10 de julio de 2015, que ordenó obedecer y lo resuelto por el superior en decisión del 11 de junio de 2015, ya se procedió a notificar por medio electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado (fls. 406-407), y los términos transcurrieron los días 21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio y 3 de agosto de 2015 (inhábiles los días 18,19,20,25,26 de julio y 1 y 2 de agosto de 2015). No hubo ningún pronunciamiento por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. 1811

Cartago (Valle del Cauca), agosto once (11) de dos mil quince

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00271-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Demandante LIGIA VELEZ DE LOPEZ

Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena remitir las presentes diligencias, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrada doctora Zoranny Castillo Otálora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, Agosto 11 de 2015. Le informo al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 30 de junio de 2015, que ordenó obedecer y lo resuelto por el superior en decisión del 9 de junio de 2015, ya se procedió a notificar por medio electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado (fls. 219-220), y los términos transcurrieron los días 17, 21,22,23,24,27,28,29,30 y 31 de julio (inhábiles los días 18,19,20,25,26 de julio de 2015). No hubo ningún pronunciamiento por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. 1812

Cartago (Valle del Cauca), agosto once (11) de dos mil quince

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00208-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Demandante AUDRY JOBANNA RAMOS OYOLA

Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se ordena remitir las presentes diligencias, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado doctor Oscar Silvio Narvárez Daza , para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls.80-85), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 631

Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00913-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Sandra Patricia Espinosa Velásquez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.², aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

² Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

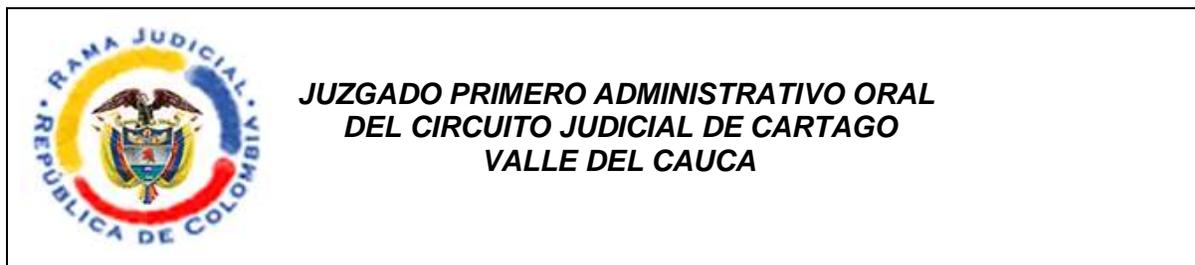
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls. 82-87.), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 632

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00868-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: José Germán Delgado Delgado
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.³, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

³ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

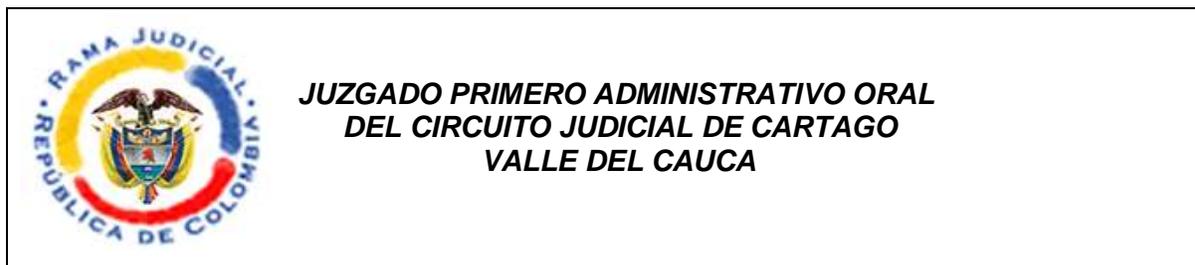
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls. 81-86), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 633

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00871-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Aida Zulay Roa Muñoz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.⁴, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

⁴ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

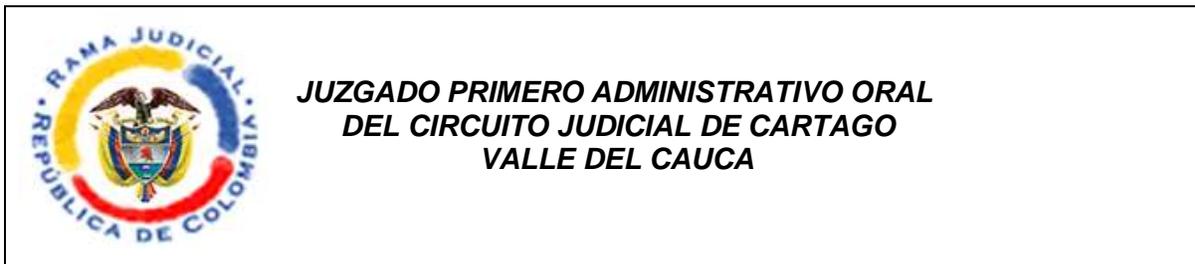
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls. 82-87), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 634

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00881-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Jair Alonso Ramírez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.⁵, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

⁵ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

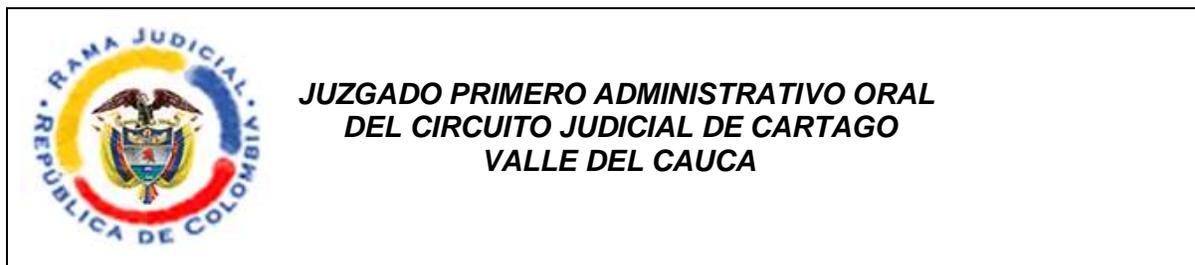
Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls. 80-85), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 635

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00882-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Nancy Lucero Barrera Valencia
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.⁶, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

⁶ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

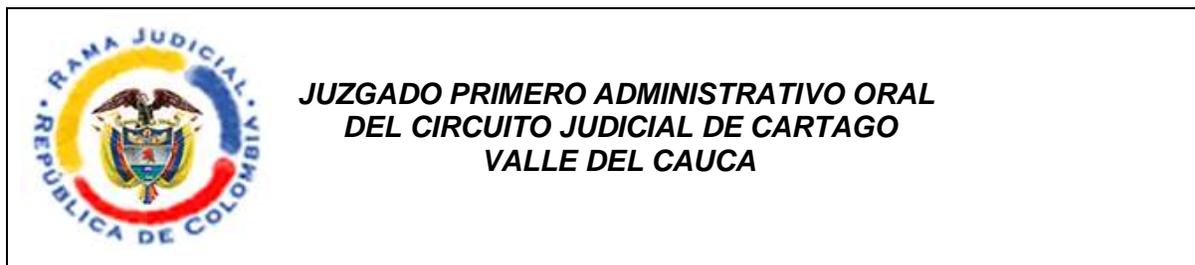
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls. 79-84), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 637

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00886-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Xilena Oliveros de la Torre
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.⁷, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

⁷ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

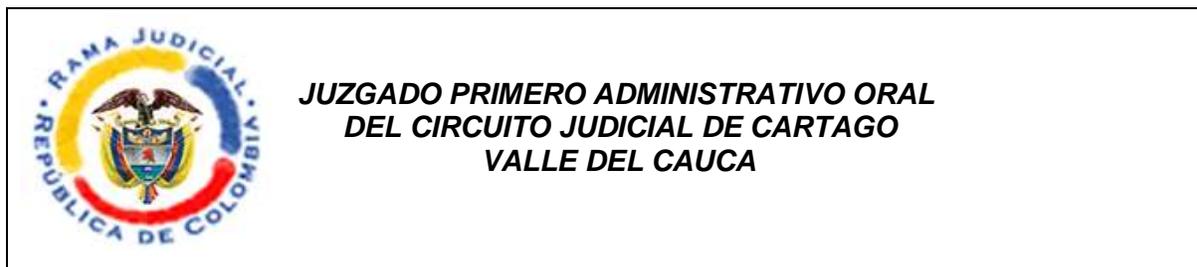
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, agosto 11 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 16 de julio de 2015 (fls. 81-86), transcurrió el término de ejecutoria de la providencia dictada en la audiencia durante los días hábiles 17,21,22,23,24,27,28,29,30,31 de julio de 2015. (Inhábiles 18,19,20,25 y 26 de julio de 2015). La providencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación por las partes. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, once (11) agosto de dos mil quince (2.015)

Auto Interlocutorio Nro. 649

Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00883-00**
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Demandante: Lyda María Aguirre Arango
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme a la constancia que antecede este Auto, se tiene que contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015) en el presente proceso, las partes interpusieron y sustentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra el referido fallo, por lo que resultaría pertinente su concesión; sin embargo, se tiene que el fallo proferido negó las pretensiones de la demanda en su totalidad, por lo que el recurso interpuesto por la Entidad demandada va en contravía a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 320 del C. G. del P.⁸, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en razón a que el fallo no es desfavorable a los intereses de la Entidad demandada por lo que esta instancia judicial negará la concesión del mismo respecto de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto se,

RESUELVE:

1 - Negar el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo antes expuesto.

⁸ Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.

2 - En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2.015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el mismo.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 12 de agosto de 2015. El 11 de agosto de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 43 folios. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1816

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00958-00**
Accionante: MARÍA OLIVA HENAO DE HERNÁNDEZ
Agente Oficioso: EDGAR HUMBERTO HERNÁNDEZ HENAO
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 12 de agosto de 2015. El 11 de agosto de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 34 folios. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1818

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00992-00**
Accionante: JESÚS ANTONIO CATAÑO CANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 12 de agosto de 2015. El 11 de agosto de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 34 folios. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1819

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00993-00**
Accionante: ELIZABETH MENESES RODRÍGUEZ
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 12 de agosto de 2015. El 11 de agosto de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 89 folios. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1820

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-**2014-00838-00**
Accionante: EDILMA ISAZA VALENCIA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O.S

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ.